Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00270. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00270 00

Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar, **SE AVOCA CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

Por otra parte, dado que la parte demandante solicita le sea reconocido el amparo de pobreza, el Despacho se pronunciará al respecto, previo a analizar el estudio de admisión.

Así entonces se tiene que a la luz de lo establecido en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial. Por consiguiente, para conceder el beneficio solicitado, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica o que no se halla en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia o la de sus descendientes, aseveración que será entendida bajo la gravedad de juramento, para que el juez de plano otorgue el amparo.

Así las cosas, como quiera que la solicitud elevada por la parte actora cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, se accederá a dicha solicitud y se designará un abogado para que lo represente en la presente causa.

Para lo cual este despacho DESIGNA EN EL CARGO DE CURADOR AD – LITEM al Dr. HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ identificado con C.C. No. 80.059.697 y T. P. No. 122.126 del C. S. de la J., para que represente a la señora MARTHA ELENA VALDERRAMA PEDREROS y proceda a presentar la subsanación conforme a lo previsto en el artículo 25 y ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como también en la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos respectivos el despacho se permite adjuntar los datos del curador:

Nombre	***HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ***
Cédula	***80.059.697***
Tarjeta profesional	***122.126***
Teléfono o celular	***313 261 9247***
Dirección	***Calle 32 Bis A No 13-32 Torre 3 Oficina 806***
Email	***hhbuitragom@gmail.com***

Por secretaria comuníquesele al abogado su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a subsanar la demanda.

Ahora bien, es necesario decir que no se ha adecuado el presente proceso a esta Jurisdicción, así como tampoco cumple a cabalidad los requisitos del Artículo 25 del CPTSS y de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Si bien es cierto la demandante cuenta con apoderada, esta es una estudiante de consultorio jurídico y, por ende, no está facultada para actuar en este tipo de procesos en concordancia al Artículo 9º Núm. 3 de la Ley 2113 de 2021; así las cosas, el poderdante deberá suscribir un nuevo mandato con un profesional del derecho que este apto para representarlo en este tipo de procesos.

2. No se designó al juez competente, en la medida que el libelo demandatorio se dirigió al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá (Articulo 25 CPTSS Núm. 1°)

3. Deberá corregir la clase de proceso, debido a que se adelantará un proceso de ordinario laboral de primera instancia en razón a la cuantía de las pretensiones. (Artículo 25 Núm. 5°)

4. Sírvase a aclarar los extremos pasivos que pretende hacer llamar en este proceso, debido a que de los hechos y las pruebas allegadas se vislumbra que se menciona a Servientrega S.A, por tal motivo deberá hacer las manifestaciones correspondientes.

5. Las pruebas documentales enlistadas en los numerales 1º, 9º y 13º no se adjuntaron, por tal motivo deberá descartarlas o aportarlas en caso de quererlas hacer valer dentro del proceso.

6. No manifestó bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico de notificaciones de la parte demandada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez expuesto lo anterior, no se encuentran satisfechos los requisitos anteriormente mencionados, por lo que se dispone **INADMITIR y DEVOLVER** la presente demanda, para que la parte actora proceda a presentarla nuevamente de manera completa y correcta, sin las deficiencias previamente referidas y remitiendo el traslado a la parte demandada, so pena de rechazarla y ordenar el archivo de las diligencias, lo anterior en concordancia con el artículo 28 del CPTSS. Para ello, se le concede un **término de cinco (5) días hábiles**.

Para de dar cabal cumplimiento a la subsanación, se **pone en conocimiento** de la parte demandante el link de acceso al expediente digital para su consulta: 11001310504420230027000

Informar a las partes que todas las actuaciones que se profieran dentro del presente asunto serán notificadas por estado que se fijará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77. Los documentos y solicitudes se recibirán por correo electrónico y los demás requerimientos deberán hacerse por los canales de información indicados.

Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-044-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota/77

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificar por Estado **n°. 033 del 26 de septiembre de 2023**. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9430dc0ff432232ac3a387d1d4267a1f769cf14e08013c6e331051b4ab3198d**

Documento generado en 25/09/2023 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica